



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 9

"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

20 ABR. 2017

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Acuerdo CVC No. 018 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre), Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No. 0712-039-002-180-2015 contra el señor EMIRO RUIZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.697.687

Que en fecha 02 de septiembre de 2015, personal de ésta Dependencia realizó visita en atención a una queja de la comunidad referente a una explanación en el Predio sin nombre con posible numero predial Y000400040001, Sector El Edén, Vereda La Sirena, Corregimiento Villa Carmelo, Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca. La visita se realizó en el predio con las siguientes coordenadas (inmediaciones) 3°24'21.33"NY 76°34'41.52"O, en los siguientes términos:

"Descripción: la intervención se ubica en la parte alta del sector del Eden, de la vereda la sirena la parte que corresponde al corregimiento de Villacarmelo aguas arriba en el margen izquierdo del rio cañaveralejo.

Durante visita para atender la queja de la comunidad referente a explanaciones en la sirena se encontró lo siguiente:

Una adecuación de suelo en las siguientes coordenadas 3°24'21.33"N Y 76°34'41.52"O, cuya medida es de 7 m de ancho y 13 m de largo.

La adecuación se realizó de manera manual por trabajadores del dueño del predio, visita en la cual se pudo obtener la siguiente información:

- Trabajador del dueño del predio: Emiro Ruiz con cedula de ciudadanía No 4697687 de balboa Cauca. Persona que estaba realizando las labores de adecuación en el momento de la visita.
- Presunto dueño del predio: James Ruano, los trabajadores no quisieron entregar más información ya que no están autorizados.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 9

- No se presentaron los permisos para adecuación de terreno.

En cuanto a la afectación se puede determinar lo siguiente:

Las adecuaciones se presentaron en lote con No predial Y002005080001 Ubicado dentro de la franja forestal protectora del río Cañaveralejo. La cual no está permitido y además se evidencia una subdivisión de predio en el lugar.

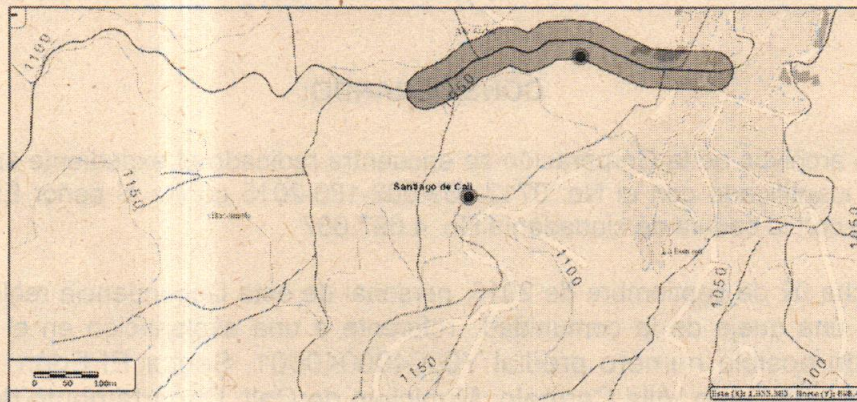


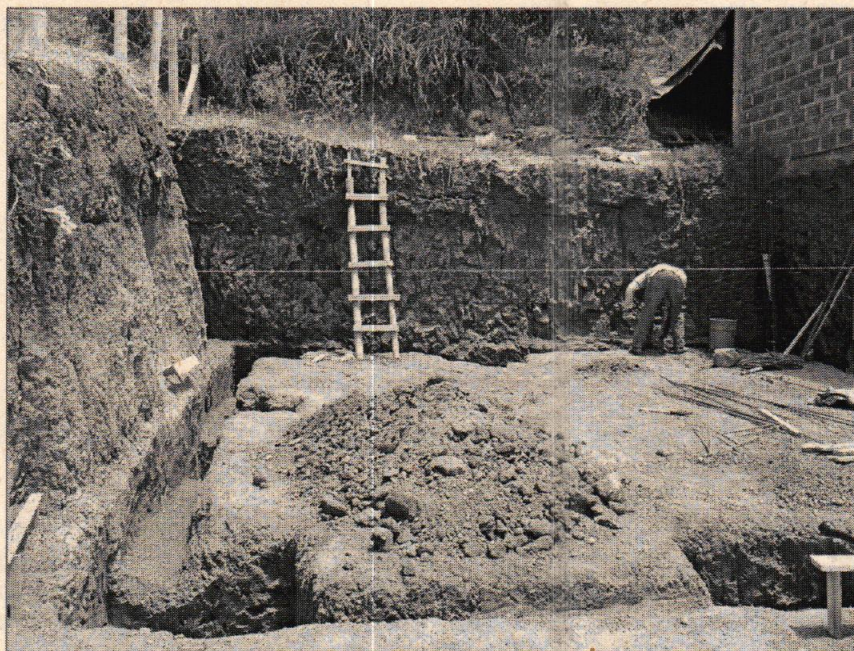
IMAGEN 1: Ubicación de afectación dentro de la Franja Forestal Protectora del Río Cañaveralejo de Cali-
<http://www.geocvc.co/visor/>



Handwritten signature/initials.

20 ABR. 2017

Página 3 de 9



En cuanto a los recursos bosque y suelo, la afectación ambiental es la siguiente:

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN
Intensidad (IN)	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma.	100%
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Menor a 1 Ha
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	LARGO PLAZO (MAYOR A 5 AÑOS O INDEFINIDA)
Reversibilidad (RV)	Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores.	Superior a diez (10) años.
Recuperabilidad (MC)	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10

De acuerdo con la tabla anterior se puede considerar la valoración de la afectación como **CRITICO**.

Actuaciones: Se realizó visita ocular y se tomaron los datos necesarios para el desarrollo del informe. Y se entregó del auto de indagación preliminar al presunto infractor.

Recomendaciones: Proceder con el proceso sancionatorio contra el presunto infractor.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 9

Informar a Ordenamiento Urbanístico de Cali y las entidades encargadas del control de división de predio en zona rural o cuyas competencias tengan relación en la situación para que proceda según las competencias".

Que de conformidad con lo anterior con los hechos anteriormente descriptos presuntamente se infringieron normas ambiental al desarrollar actividades que afectan o ponen en riesgo los recursos naturales, en ese sentido es necesario traer a colación la siguiente normatividad establecida en la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

"Artículo 8º: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Artículo 58: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(...)".

Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que el Decreto Ley 2811 de 1974- Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece: 



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

20 ABR. 2017

Página 5 de 9

Artículo 7.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

(...)

b).- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c).- Las alteraciones nocivas de la topografía

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

j).- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

Artículo 51.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 83º.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;

b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;

c.- Las playas marítimas, fluviales y lacustres;

d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;

f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.

Artículo 102º.- Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Artículo 204º.- Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

DECRETO 1449 DE 1977

Artículo 3º.- En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b. Una faja no inferior a 30 metros de anchura, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

aug



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 9

- c. c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

Que la Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que de conformidad con el artículo 5° de la citada ley:

*"Se considera infracción en materia ambiental **toda acción u omisión** que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de

20 ABR. 2017

Página 7 de 9

Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

(...)

3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro”.

Que de conformidad con lo antes expuesto, se considera procedente iniciar al proceso sancionatorio Ambiental contra señor EMIRO RUIZ, toda vez que se encontró afectando recursos naturales y se negó a proporcionar mayor información del sospechoso propietario del predio, en ese sentido se considera el presunto presuntamente trasgresor de la normatividad anteriormente expuesta.

Dado lo anterior se configura una infracción en materia ambiental en relación con el recurso de bosque, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, por lo tanto esta Entidad hace necesario adelantar los trámites necesarios para la verificación de la ocurrencia de los hechos motivo de investigación, para verificar el grado de afectación ambiental producto de los hechos.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

DISPONE:

PRIMERO. Iniciar la investigación del procedimiento sancionatorio ambiental contra EMIRO RUIZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 4697687, para efectos de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 9

verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de recurso de suelo, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1°. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 2°. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el número 0712-039-002-106-2015 que se detallan a continuación:

- Informe de visita de fecha 02 de septiembre de 2015

PARÁGRAFO 3°. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO 4°. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 5°. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 6°. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a los investigados o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de este acto administrativo, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad

20 ABR. 2017

Página 9 de 9

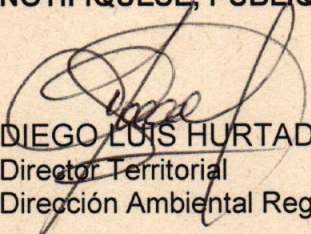
con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali,

20 Abr. 2017

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


DIEGO LUIS HURTADO
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Juliana Mera González - Profesional Jurídica contratista - DAR Suroccidente.
Revisó: Diana Loaiza Cadavid- Coord. UGC. Cali

Expediente No. 0712-039-002-180-2015 Sancionatorios Ambientales.